



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 27 de Agosto de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0111**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS** radicado con el N° **2020 - 00159**, para proveer lo pertinente a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante el 05/08/2020 frente al Auto Interlocutorio N° 066 del 30/07/2020 donde fue rechazada de plano la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que conforme a Auto Interlocutorio N° 066 del 30/07/2020 fue rechazada de plano la presente demanda, por evidenciar que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es una entidad de Economía Mixta del Orden Nacional sujeta Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural de la especie de las anónimas, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo anterior es considerada una entidad pública y que atendiendo al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente ejecución recae en los Juzgados civiles de Bogotá D.C., en virtud del domicilio de la entidad pública demandante conforme a lo expuesto en el numeral 10 del Art. 28 del Código General del proceso.

Frente a la decisión adoptada por este despacho, fue interpuesto recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante el 05/08/2020 dentro del término legal, por lo que se procedió a correr el respectivo traslado en lista conforme a lo dispuesto en el Art. 110 en concordancia con el Art. 319 del C.G.P., siendo publicado el 14/08/2020 en el Portal de la Rama Judicial, donde no hubo pronunciamiento alguno.

Sobre los motivos expuestos por la togada en el recurso horizontal, tenemos entre otros apartes:

*(...) 1. Se encuentra ajustado a derecho el argumento utilizado por esta judicatura, pues aplica en sentido estricto la disposición contemplada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que es clara al señalar que "en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

*No obstante, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera clara en sentencia AC060 del 21 de enero de 2020, Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, que:*

*"Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso)."*

*De conformidad con lo anterior es competente usted señor juez, porque la entidad que represento tiene domicilio en esta ciudad, como consta en el certificado de matrícula mercantil de Agencia, expedido por la cámara de comercio de Saravena, en el cual se señala la Razón Social "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – SARAVERENA", con domicilio "SARAVERENA" (adjunto 2 folios). También vale la pena señalar lo que ha hecho precedente jurisprudencial cuando concurren dos o más factores de competencia, el demandante puede elegir entre cualquiera de ellos, renunciando al otro, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, en sentencia AC4310- 2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-0355-00, de fecha 4 de octubre de 2019, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en cal cual se dirime un conflicto de competencia donde la entidad demandante es el Banco Agrario de Colombia.*

Sobre el particular, en primera medida es importante recordar que el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P., consagra expresamente:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Haciendo alusión que la competencia asumida por el Juez del domicilio de la respectiva entidad aplica de forma privativa, aunado a que el Art. 29 ibídem, consagra que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente, luego para el caso elegir entre la regla general para fijar la competencia como es el domicilio del demandado y la establecida en el numeral 10 del referido artículo no es viable, sin embargo, encuentra razón este despacho en lo expuesto por la togada en lo que refiere a que si le es posible elegir entre los domicilios inscritos que tenga la entidad demandante, por lo que considera que este Despacho es competente ya que el Banco Agrario de Colombia S.A. tiene domicilio en este municipio.

Dicha situación fue contemplada por este Servidor judicial en el auto recurrido, pues, no se desconoce el precepto jurisprudencial citado por la togada, así como lo establecido en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P.:

*"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

Sin embargo, dicha acotación en su momento (presentación de la demanda) no fue realizada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto, para ese momento se fijó la competencia en razón del domicilio del demandado y no por el domicilio de la sucursal o agencia que tiene el demandante en este municipio, ni se acreditó lo anterior con el Certificado de matrícula mercantil, como efectivamente se manifiesta y acredita en el escrito contentivo del recurso de reposición.

En este orden de ideas, y en aras de dar prevalencia a principios como la celeridad y economía procesal, evitar un desgaste injustificado del aparato jurisdiccional y perjuicios a la parte demandante por una demora en la administración de justicia, procederá este Despacho a reponer el Auto Interlocutorio N° 066 del 30/07/2020, donde se rechazó la presente demanda, y procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS, por cuanto revisada la demanda se encontró que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

El señor ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS, suscribió pagare con ESPACIOS EN BLANCO No. 073156100002413, para garantizar la obligación No. 725073150067344 el día 03 de diciembre de 2015 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El demandado al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio. El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos.

El demandado se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así mismo el demandado se obligó a pagar a favor del demandante, en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagare relacionado en el hecho 1, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725073150067344 contenida en el pagare No. 073156100002413, desde el 27 de julio de 2019, en la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE No. 073156100002413, se estipulo que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir el 27 de julio de 2019.

Así mismo el señor ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS, suscribió pagare con ESPACIOS EN BLANCO No. 008206110010737, para garantizar la obligación No. 725008200211596 el día 17 de julio de 2017 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El demandado al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio. El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos.

El demandado se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así mismo el demandado se obligó a pagar a favor del demandante, en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagare relacionado en el hecho 8, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725008200211596 contenida en el pagare No. 008206110010737, desde el 27 de julio de 2019. En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE No. 008206110010737, se estipulo que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir el 27 de julio de 2019. mEl BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha requerido en varias oportunidades al demandado para que cancele la obligación, sin obtener resultado positivo.

Teniendo en cuenta que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible se procederá a librar el correspondiente Mandamiento de Pago y se seguirá el proceso de conformidad con lo ordenado en el Art. 422 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el Auto Interlocutorio N° 066 del 30/07/2020 proferido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en reglones precedentes.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento Ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y contra del señor **ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación No. **725073150067344**

1.-) Por la suma de: **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.146.235,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150067344, contenida en el pagare No. 073156100002413, suscrito por el demandado el 03 de diciembre de 2015.

2.-) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$279.943,00)**, por concepto de los intereses remuneratorios a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 15 de julio de 2019 al 27 de julio de 2019.

3.-) Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$77.733,00)**, por concepto de los intereses moratorios a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 28 de julio de 2019 al 09 de marzo de 2020.

4.-) Por la suma de: **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE. (\$186.462,21)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10 de marzo de 2020** hasta el **03 de julio de 2020**, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04 de julio 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Por concepto de la obligación No. **725008200211596.**

1.-) Por la suma de: **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$5.274.320,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725008200211596, contenida en el pagare No. 008206110010737, suscrito por el demandado el 17 de julio de 2017.

2.-) Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$798.141,00)**, por concepto de los intereses corrientes a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 15 de julio de 2019 al 27 de julio de 2019.

3.-) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$73.485,00)**, por concepto de los intereses moratorios a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 28 de julio de 2019 al 09 de marzo de 2020.

4.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$458.226,33)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10 de marzo de 2020** hasta el **03 de julio de 2020**, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04 de julio 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**TERCERO:** El ejecutado **ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS**, deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (Art. 431 del C.G.P.).

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia al ejecutado **ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS** personalmente a través de su representante legal, tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

**QUINTO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS como apoderada judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c105dc094c18699ec8d2baad2730ee05b5028183f98bce3161bde74236a  
28c42**

Documento generado en 27/08/2020 03:38:19 p.m.